



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0300/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 64, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 00004/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de enero de dos mil trece (2013). El dispositivo de la misma es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación (sic) interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados la Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 00004/2013, dictada el 3 de enero de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados la Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a las partes recurrentes, Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., mediante el Acto núm. 169/2015, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por Jerson Leonardo Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes, Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

Mediante su recurso, las partes recurrentes procuran que se anule la sentencia recurrida y que se devuelva el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se conozca nuevamente el caso con apego a la decisión del Tribunal Constitucional.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, señor Isidro Adonis Germoso, en manos de la señora Eridania Aybar, abogada del recurrido, mediante el Acto núm. 316/2015, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil quince (2015), instrumentado por Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 64, hoy recurrida, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., fundamentándose esencialmente en los siguientes motivos:

Que, según el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el Art. 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de Santiago, ciudad donde tienen su domicilio los recurrentes, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Santiago y la de Santo Domingo existe una distancia de 155 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cinco días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que la parte recurrida, Isidro Adonis Germoso notifico la sentencia impugnada a los recurrentes, Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados la Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., en fecha 22 de enero de 2013, al tenor del acto núm. 54/2013, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el 1ro. de marzo de 2013; que, al ser interpuesto el 12 de marzo de 2013, mediante el deposito ese día del memorial correspondiente en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión está que impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes, Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretenden que se anule la sentencia recurrida y que se devuelva el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se conozca nuevamente el caso con apego a la decisión del Tribunal Constitucional. Sus pretensiones las fundamentan esencialmente en los argumentos siguientes:

A que la Honorable Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia cuya revisión se solicita, violentó en detrimento de esta parte exponente derechos fundamentales consagrados y tutelado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Dominicana, concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y el acceso a la justicia;

Por lo que al estar dicha sentencia fundamentada en franca violación a derechos fundamentales, es evidente que, mediante la presente acción en revisión, dicha sentencia debe ser anulada, al acoger el presente recurso en revisión, enviando dicho proceso nuevamente a la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para que esta actúe con estricto apego a las decisiones (sic) establecidas por el Tribunal Constitucional, en relación al derecho fundamental violado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Isidro Adonis Germoso, produjo su escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, y mediante este pretende que se rechace el recurso interpuesto por las partes recurrentes, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y por no existir ninguno de los vicios invocados en el mismo en la sentencia impugnada. Para obtener lo expuesto, se fundamenta en lo siguiente:

El presente recurso de revisión debe ser rechazado por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal, toda vez que de que la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso por extemporáneo, como ha sucedido en la especie, no viola el debido proceso;

Como puede advertirse, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sino que por el contrario aplicó el derecho de manera correcta,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que ante el hecho cierto y comprobado de la interposición de un recurso de casación fuera de plazo, se impone la declaratoria de inadmisibilidad, como lo ha establecido en la sentencia recurrida en revisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., depositada ante la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), y recibida por este tribunal el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia núm. 64, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por el recurrido, señor Isidro Adonis Germoso, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), y recibido en este tribunal el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 169/2015, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por Jerson Leonardo Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se le notifica la

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 64 a las partes recurrentes, Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A.

5. Acto núm. 316/2015, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al recurrido, señor Isidro Adonis Germoso, en manos de la señora Eridania Aybar, abogada del recurrido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando las partes recurrentes, Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., le revocan unilateralmente al recurrido, señor Isidro Adonis Germoso, tanto la iguala como el poder de cuota litis. Ante tal revocación, el recurrido exige, a través de la homologación, la cláusula penal establecida contractualmente, que consistía en el pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por cada uno de los treinta y cuatro (34) contratos, que en total ascendían a diecisiete millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,000,000.00).

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para conocer de la homologación del contrato, se apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante el Auto núm. 0277-11, homologó el contrato de cuota litis, para que pueda ejecutarse el mismo y aprobar y liquidar los honorarios convenidos. No conforme con tal decisión, las partes recurrentes interpusieron un recurso de impugnación de estado de costas y honorarios, recurso que fue decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la Sentencia núm. 0004/2013, el tres (3) de enero de dos mil trece (2013), que rechazó el mismo. Ante tal decisión, las partes recurrentes interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

A efecto de la interposición del recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 64, declaró inadmisibile el recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. No conforme con el dictamen, las partes recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a abordar la inadmisibilidad que aplica al caso, es preciso señalar que dentro de los documentos que soportan el expediente se encuentra la notificación de la sentencia objeto del presente recurso, la cual fue realizada a las partes recurrentes el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), y la fecha de interposición del recurso fue el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); de lo que se pudiera establecer que el recurso resulta inadmisibile por sobrepasar los treinta (30) días establecidos en la Ley núm. 137-11.

En este contexto, es preciso hacer la siguiente aclaración: si bien es cierto que la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), estableció que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es de treinta (30) días francos, también es cierto que las partes recurrentes se beneficiaban de lo establecido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en donde el plazo para la interposición del recurso era franco y hábil, de lo que se puede colegir que las partes recurrentes interpusieron el recurso que nos ocupa en tiempo hábil, por haberlo incoado antes del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, este recurso resultaría admisible en cuanto al plazo; ahora bien, el Tribunal Constitucional considera que, a pesar de lo señalado anteriormente, el mismo deviene inadmisibile por las razones que expone a continuación:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no aplicó la norma del debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución. De modo tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Lo requerido en el literal a) no es exigible en razón de que las violaciones alegadas se le imputan a la sentencia recurrida, por lo que no era posible invocar las mismas durante el proceso que culminó precisamente con la sentencia atacada; es decir, las partes recurrentes tomaron conocimiento de las violaciones que alegan cuando se dictó la sentencia recurrida, por esta razón no se les puede exigir el cumplimiento de dicho requisito¹.

g. En cuanto al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue dictada en casación por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

h. En lo que tiene que ver con el tercer requisito exigido por el artículo 53, este no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, el cual establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días, y que este plazo es franco según lo dispone el artículo 66 de la Ley núm. 3726.

i. El Tribunal Constitucional considera que si la Sentencia núm. 00004/13 le fue notificada a las partes recurrentes mediante el Acto núm. 54/2013, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; tal y como lo establece la sentencia actualmente recurrida en revisión constitucional en la parte *in fine* de

¹ Véanse las sentencias TC/0062/13, del 17 de abril de 2013; y TC/0094/13, del 4 de junio de 2013.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la página siete (7), y las partes recurrentes en casación interpusieron su recurso el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), se puede deducir que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días y el aumento del mismo en razón de la distancia, establecido en la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

j. En torno al caso en concreto, al dictar la sentencia recurrida, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para declarar la inadmisibilidad del caso, lo hizo basándose en lo que contempla la ley, no se le puede imputar la vulneración de derechos, pues se ha valido de la ley que el legislador ha creado para ser aplicada en los casos como el que estaba conociendo; de esta manera lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en su página 8, literal f:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (...).

k. Cuando los casos no cumplen con el requisito exigido en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional declara los recursos inadmisibles por entender que no se le puede imputar la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental al tribunal que dictó la sentencia recurrida.

l. En esta línea de ideas, el Tribunal Constitucional ha sentado una serie de precedentes, entre los cuales podemos citar las sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciséis (2016), y TC/0481/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), precedentes que han sido reiterados en posteriores decisiones sobre el mismo asunto. En este contexto, podemos concluir que a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al sustentar su fallo en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales.

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A.; y a la parte recurrida, señor Isidro Adonis Germoso.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo declaró inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días que dispone la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08².

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal consistió en declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la indicada sentencia núm. 64, sobre la base de que el recurso no cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a esa postura, quien disiente sostiene que a los fines de resolver el asunto conforme a derecho, este colegiado debió declarar admisible el recurso y conocer el fondo, por los motivos que en lo adelante se exponen.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA DECLARAR ADMISIBLE EL RECURSO Y CONOCER EL
FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**

3. Los argumentos expuestos por este tribunal para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión son, esencialmente, los siguientes:

“El Tribunal Constitucional considera que si la Sentencia núm. 00004/13 le fue notificada a las partes recurrentes mediante el Acto núm. 54/2013, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; tal y como lo establece la sentencia actualmente recurrida en revisión constitucional en la parte in fine de la página siete (7), y las partes recurrentes en casación interpusieron su recurso el doce (12) de marzo de

² La Ley núm. 3726 disponía un plazo de sesenta (60) días para la interposición del recurso de casación; sin embargo, ese plazo fue reducido a treinta (30) días cuando fue promulgada la Ley núm. 491-08.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013), se puede deducir que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días y el aumento del mismo en razón de la distancia, establecido en la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

En torno al caso en concreto, al dictar la sentencia recurrida, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para declarar la inadmisibilidad del caso, lo hizo basándose en lo que contempla la ley, no se le puede imputar la vulneración de derechos, pues se ha valido de la ley que el legislador ha creado para ser aplicada en los casos como el que estaba conociendo; de esta manera lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en su página 8, literal f:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (...).

Cuando los casos no cumplen con el requisito exigido en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional declara los recursos inadmisibles por entender que no se le puede imputar la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental al tribunal que dictó la sentencia recurrida”.

4. La mayoría de los magistrados de este colegiado sustentan su decisión en el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Decisión TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015), el cual señala que resulta inimputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción u omisión cuya consecuencia haya ocasionado la vulneración a un derecho constitucional, al aplicar una norma procesal contenida en una ley, como es el caso del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone el plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de casación, contado a partir de la notificación de la sentencia de segundo grado.

5. Esta consideración se deriva del examen que efectúa el Tribunal Constitucional para verificar la satisfacción de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; que en la especie, al invocarse la violación a un derecho fundamental (numeral 3 de ese artículo), la revisión de la decisión está sujeta, entre otros aspectos, a *“que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*, conforme lo señala el literal c) de ese numeral.

6. Para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara el derecho fundamental argüido por los recurrentes, era necesario examinar los argumentos presentados y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que *“la aplicación de normas legales, por parte de los tribunales judiciales, no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental”*, toda vez que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

7. Cuando la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibles los recursos, lo hace sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que esté exenta de cometer errores en la apreciación de los elementos particulares del caso en concreto, tal como sería, por ejemplo, considerar equivocadamente que el recurrente no era parte del proceso e inadmitir el recurso en aplicación del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o determinar que el recurrente no cumplió con el contenido del artículo 7 de dicha ley al advertir que no se encontraba en el expediente el acto que emplaza a la parte recurrida a constituir abogado y a depositar su memorial de defensa, cuando en efecto sí fue depositado; aspectos éstos que solo se pudieran subsanar si este colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

8. En la especie, contrario a lo argumentado por este colegiado, no se puede precisar que la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia fue correcta, pues en el expediente no consta el acto de notificación de la sentencia de segundo grado, de manera que resulta imposible determinar con certeza que el plazo para interponer el recurso de casación había perimido al momento en que los recurrentes acudieron a esa instancia; y en tales circunstancias, era dable que se procurara la indicada notificación para proceder a examinarla en el fondo, a la par de dar respuesta a la argüida violación a los derechos fundamentales.

9. Si bien la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

10. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este tribunal

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expone que *“la aplicación de normas legales, por parte de los tribunales judiciales, no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental”*, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

11. Para ATIENZA³, *“hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)”*.

12. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para

³ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, páginas 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

13. En la sentencia se da por cierta la afirmación “... *la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*”, aún cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla⁴; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

14. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este tribunal en las que se ha sostenido que “*adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de*

⁴ El Diccionario de lengua española, actualizado por la Asociación de Academias de la Lengua Española en agosto del año 2014 y cuyos derechos están reservados a la Real Academia de la Lengua Española, define “*imputar*” como “*atribuir a alguien un hecho que resulta reprobable*”; y a su vez “*atribuir*” significa en sus dos acepciones: “*aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o algo*” y “*señalar o asignar algo a alguien como de su competencia*”. Es decir, que al serle atribuido a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de un derecho fundamental, requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues en efecto, determinar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de los derechos que se le “*aplican sin conocimiento seguro*”, corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo cuando la imputabilidad surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley...”⁵; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

15. En cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

16. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

⁵ TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró “...que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726”; continúa exponiendo esa decisión que “...la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable”.

18. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión señalando que el derecho fundamental invocado no había sido violado debido a que la decisión recurrida se produjo por efecto de la aplicación de una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales.

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE

19. Como se aprecia, el Tribunal ha empleado criterios distintos para resolver las cuestiones que le son sometidas, en unos casos procediendo a acoger el recurso y a examinar el fondo (Sentencia TC/0427/15), bajo el argumento de que se cumple el requisito establecido en el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, y en otros como el de la especie, declarando inadmisibile el recurso al estimar que la aplicación de una norma no puede conculcar derechos fundamentales y, por tanto,

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las violaciones aducidas no pueden imputarse a la Suprema Corte de Justicia, sin que se haya producido un cambio de criterio que impere para los casos futuros desde el fallo de la Sentencia TC/0057/12.

20. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución; el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

21. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”⁶; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos⁷. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal

⁶ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

⁷ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

22. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar un “*distinguishing*”⁸ o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

23. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas. No obstante, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto. Así lo justifica BAKER al manifestar que “...*la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*”⁹.

24. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los

⁸ Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

⁹ Op. cit. p.21.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

25. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

26. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

27. La cuestión planteada conducía a que este tribunal declarara admisible el recurso y conociera el fondo, luego del examen que determinaría si ciertamente los derechos alegados por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A. fueron o no conculcados por la Suprema Corte de Justicia al aplicar el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del tribunal considera que el recurso anteriormente descrito es inadmisibile, “(...) *por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11*”.

3. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

4. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidat del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidat a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

5. En efecto, el artículo 53.3.c, de la referida ley, establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Mientras que según el párrafo del artículo 53, “*la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación, en el entendido de que fue interpuesto de manera extemporánea, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

7. No compartimos el criterio anterior, porque consideramos que no se corresponde con los precedentes de este tribunal. En efecto, en los casos en que el Tribunal se ha limitado a declarar inadmisibles un recurso de casación, sobre la base de que no se cumplió con un plazo determinado por la ley, como ocurre, por ejemplo, cuando el recurso de casación se declara perimido o caduco. Eventualidades en las cuales el Tribunal Constitucional ha reiterado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, por no cumplir con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. **[Véase al respecto las sentencias TC/0001/13, del uno (1) de enero; TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0135/16, del veintinueve (29) de abril]**

8. Los precedentes constitucionales indicados en el párrafo anterior debieron aplicarse en el presente caso, dado el hecho de que para declarar inadmisibles un recurso de casación por extemporáneo, como ocurre en la especie, el órgano judicial se limita a calcular un plazo previsto por la ley, de la misma forma que lo hace cuando lo declara inadmisibles por caducidad o perención, materias a las cuales se refieren los precedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, porque no cumple con el requisito previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, las partes recurrentes, Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 64, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso porque en la especie no se cumple con el requisito exigido en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que la supuesta violación a derechos fundamentales no se le puede imputar a la Suprema

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, por inadmitir el recurso de casación en aplicación de la norma procesal que lo regula.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse; sin embargo, el fundamento de tal inadmisión debe versar en que no ha sido demostrada la violación a derecho fundamental alguno de los recurrentes, conforme a los términos del artículo 53.3, el cual, en la especie, para determinar la indicada inadmisibilidad, no ha sido manejado correctamente por la mayoría del Tribunal.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”¹⁰ (53.3.c).*

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”¹¹. Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”¹² de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”¹³, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”¹⁴. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi*

¹⁰ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

¹¹ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

¹² Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*¹⁵: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹⁶, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁷.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹⁶ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁷ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277-278).

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹⁸.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha

¹⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁹.

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*²⁰. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*²¹.

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*²².

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

²¹ *Ibíd.*

²² Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una corte de apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²³, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”²⁴. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de*

²³ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²⁴ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”²⁵.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se

²⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*²⁶. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”.*²⁷

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

²⁷ STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²⁸. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁹, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *“La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”*³⁰. De

³⁰ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero-abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece

obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho numeral, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental – conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³¹ del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*” se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³²

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

³² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.³³*

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o

³³ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁴

58. En efecto, *“el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”*³⁵.

59. En todo esto va, además, la *“seguridad jurídica”* que supone la *“autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está—

³⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³⁵ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho**”.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutelado por este tribunal". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobada la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile".

69.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y

69.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

69.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*³⁶ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español,

³⁶ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“una tercera instancia”³⁷ ni “una instancia judicial revisora”³⁸. Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”³⁹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”⁴⁰.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”⁴¹ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”⁴²

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”⁴³

³⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴¹ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”*⁴⁴.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”*⁴⁵ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

⁴⁴ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.

⁴⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *“revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”*⁴⁶, sino que, por el contrario, está obligado a *“partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”*⁴⁷.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *“el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”*⁴⁸.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”*⁴⁹.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control*

⁴⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁷ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴⁸ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”⁵⁰.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁵¹; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”*⁵².*

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos,*

⁵⁰ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁵¹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁵² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁵³.

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”⁵⁴. O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional*”⁵⁵.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos

⁵³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵⁴ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁵⁵ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son usualmente procesales⁵⁶, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, las partes recurrentes en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hacen alusión a que con la Sentencia núm. 64, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), fue violado el derecho fundamental a un debido proceso en la medida que se inadmitió el recurso de casación por haberse interpuesto fuera del tiempo –treinta (30) días– establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, para tales fines.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se le puede –ni debe– imputar la violación de tales derechos fundamentales porque la inadmisibilidad del recurso de casación impulsado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., partes recurrentes, se ha debido a la aplicación de la normativa procesal vigente. En ese sentido motivó indicando que:

⁵⁶ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En torno al caso en concreto, al dictar la sentencia recurrida, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para declarar la inadmisibilidad del caso, lo hizo basándose en lo que contempla la ley, no se le puede imputar la vulneración de derechos, pues se ha valido de la ley que el legislador ha creado para ser aplicada en los casos como el que estaba conociendo; de esta manera lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en su página 8, literal f:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (...).

Cuando los casos no cumplen con el requisito exigido en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional declara los recursos inadmisibles por entender que no se le puede imputar la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental al tribunal que dictó la sentencia recurrida.

En esta línea de ideas, el Tribunal Constitucional ha sentado una serie de precedentes, entre los cuales podemos citar las sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y TC/0481/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), precedentes que han sido reiterados en posteriores decisiones sobre el mismo asunto. En este contexto, podemos concluir que a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

104. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional —para superar el estadio de admisibilidad de la parte capital del artículo 53.3, como al efecto lo hizo— debió aclarar que el recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación de tal derecho fundamental, sino que debió demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, lo cual no hubiera sido necesario en la especie una vez constatada la ausencia de violación a los derechos fundamentales de las partes recurrentes, motivo en el cual debió estar sustanciada la inadmisibilidad del recurso.

105. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, y a partir de esto inadmitir el recurso por no haberse satisfecho el requisito de la parte capital del artículo 53.3, es decir, que no se produjo la violación de derecho fundamental alguno a los recurrentes.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).